

Bogotá, 18-02-2022

**Sus Mensajes S.A. "En Liquidación"**  
Circular 5 71 A 49  
Antioquia Medellín

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330096531**

Fecha: 18-02-2022

Asunto: 409 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 409 de 17/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 409 DE 17/02/2022

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 12140 del 22 de octubre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUS MENSAJES S.A “EN LIQUIDACIÓN”**, (en adelante **“SUS MENSAJES S.A EN LIQUIDACIÓN”** o la investigada) con NIT 890941724-0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, para el cargo primero, lo escrito en el párrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de, para el cargo segundo y lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 para el cargo tercero.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada por publicación mediante aviso web, la cual se realizó el día 7 de diciembre de 2021, se desfijo el día 15 de diciembre de 2021 y se entiende notificada el día 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

2.2 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 12140 del 22 de octubre de 2021, se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 6 de enero de 2022.

**CUARTO:** Que una vez verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la Investigado NO presentó descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de*

<sup>1</sup> Conforme publicación por Aviso web publicada por la entidad

<sup>2</sup> Publicado en: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Diciembre/Notificaciones\\_09\\_RIA/12140.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Diciembre/Notificaciones_09_RIA/12140.pdf) el 22 de octubre de 2021.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *“(…) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** *“(…) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*.<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*.<sup>10-11</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**”*.<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>12</sup> *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>13</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que la Investigado NO presentó descargos, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dará traslado a la empresa **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890941724-0**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12140 del 22 de octubre de 2021, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”**, con **NIT 890941724-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales que integran el expediente de **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890941724-0**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12140 del 22 de octubre de 2021 contra la **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890941724-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890941724-0**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **SUS MENSAJES SA “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890941724-0**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado  
digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNÁN DARIO  
Fecha: 2022.02.17  
15:26:33

**HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**409 DE 17/02/2022**

**Notificar:**

**SUS MENSAJES S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Circular 5 71 A 49  
Medellín, Antioquia

**Proyectó:** Daniel Pinto  
**Revisó:** Hanner Mongui

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SUS MENSAJES S.A. "En liquidación"  
Sigla: No reportó  
Nit: 890941724-0  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-100742-04  
Fecha de matrícula: 29 de Julio de 1986  
Último año renovado: 2010  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2010  
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Circular 5 71 A 49  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: susmensajes@epm.com.co  
Teléfono comercial 1: 4111161  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3006139125  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Circular 5 71 A 49  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia@susmensajes.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SUS MENSAJES S.A. "En liquidación" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2275, otorgada en la Notaría 13a. de Medellín, en junio 5 de 1986, inscrita en esta Cámara de

Comercio en julio 29 de 1986, en el libro 9o., folio 708, bajo el No. 5663, se constituyó una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo la denominación de:

"SUS MENSAJES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"  
o SUS MENSAJES LTDA"

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades:

1o. El ejercicio de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte terrestre, aéreo, marítimo, carga y mercancías de cualquier género, dentro del territorio nacional o en el exterior, conforme a las disposiciones legales y mediante la utilización de vehículos propios o ajenos que hayan sido vinculados a la sociedad bajo cualquier forma legal.

2o. El recibo para posterior distribución y/o entrega directa o mediante intermediarios de mercancías de terceros, a nivel local, nacional o internacional, así como su embalaje y transporte y demás actividades complementarias.

3o. El arrendamiento, préstamo compra, venta y permuta de bienes muebles e inmuebles que permitan el desarrollo de las actividades indicadas en la presente cláusula.

4o. La inversión en bienes inmuebles, urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos.

5o. La inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de derechos de crédito.

6o. La compra, venta, exportación, importación y distribución de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector agropecuario, manufacturero, de la confección, de servicios, de bienes de capital, la construcción y el transporte.

En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades contenidas en su objeto social y tomar interés como partícipe, asociado o

accionista, fundadora o no, en otras compañías de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie, en servicios a esas empresas; enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas; fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general celebrar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social, expresado en este artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGUN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva están:

Autorizar al Gerente para que solicite la admisión de la Compañía a un concordato.

Autorizar al Gerente la celebración y ejecución de todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter de preparatorios, accesorios o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma, cuando la cuantía de los mismos exceda el equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su celebración.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	19,000	\$10,000.00
SUSCRITO	19,000	\$10,000.00
PAGADO	19,000	\$10,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva.

En los casos de falta temporal o accidental del Gerente o en los de falta absoluta mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un caso determinado, el gerente será reemplazado por los miembros principales de la junta directiva en el orden de su designación y a falta de estos por los suplentes de la misma en igual orden.

ATRIBUCIONES: Como Representante legal de la compañía, el Gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter de preparatorios, accesorios o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con

la existencia y funcionamiento de la misma, hasta una cuantía que no exceda del equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del acto o contrato, por lo que, requiere autorización de la Junta Directiva cuando el monto del respectivo negocio jurídico u operación mercantil excediere dicho valor.

El Gerente está investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso, administrativas en que la compañía tengan interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de los mismos, novar obligaciones; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

Corresponde además al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva.
3. Citar a reuniones a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.
4. Presentar a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas el informe de su gestión y la recomendación de las medidas que deba tomar.
5. Mantener a la Junta Directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos de informes que ella requiera.
6. Las demás que le confieren los estatutos o la ley.

#### NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
GERENTE	LUIS ENRIQUE MESA JARAMILLO	71605792
	RENUNCIA	

Por Acta No. 024, de marzo 17 de 1994, de la Junta de Socios, elevada a escritura pública No. 1363 de mayo 12 de 1994, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de febrero de 1994, en el libro 9o., folio 709, bajo el No. 4960.

Por comunicación del 4 de agosto de 2011, registrado en esta Cámara el 24 de agosto de 2011, en el libro 9, bajo el No. 15208, el Gerente

informó su renuncia.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JAIRO SANCHEZ BUITRAGO DESIGNACION	19,154,820

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

PRINCIPAL	OLGA INES ACEVEDO V. DESIGNACION	42,989,392
-----------	-------------------------------------	------------

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

PRINCIPAL	LUIS ENRIQUE MESA J. DESIGNACION	71,605,792
-----------	-------------------------------------	------------

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

SUPLENTE	CLAUDIA MARCELA SANCHEZ A. DESIGNACION	32,105,969
----------	---	------------

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

SUPLENTE	LEON DARIO ACEVEDO VARGAS DESIGNACION	70,411,862
----------	--	------------

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

SUPLENTE	MARTHA LIBIA ABAD DIAZ DESIGNACION	42,206,473
----------	---------------------------------------	------------

Por Acta Nro. 039 de marzo 16 de 2005, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9, bajo el número 3360.

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GALLO	43.733.432

RENUNCIA

Por Acta número 40 del 24 de agosto de 2009, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 16 de octubre de 2009, en el libro 9, bajo el número 14603.

Por comunicación dirigida a esta entidad el 8 de agosto de 2011, la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ GALLO informó su renuncia al cargo de Revisora Fiscal de la sociedad.

Hasta el momento no se ha presentado a la Cámara de Comercio documento por el cual se solicite la inscripción de su retiro, informando la causal, que la misma fue comunicada al órgano competente y que han pasado más de treinta días sin que esta haya efectuado el nombramiento de su reemplazo, como lo dispuso Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2003. En consecuencia, se aplicará en su integridad lo dispuesto en el Art. 164 del C. de Co.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.4056, de octubre 18 de 1988, de la Notaría 13a. de Medellín.  
No.4573, de noviembre 8 de 1990, de la Notaría 18a de Medellín  
No.2786 de octubre 28 de 1991, de la Notaría 20a. de Medellín.  
No.776, de marzo 10 de 1993, de la Notaría 20a. de Medellín.

No.1363, del 12 de mayo de 1994, de la Notaría 16a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 25 de mayo de 1994, en el libro 9o., folio 709, bajo el No. 4.957, por medio de la cual, se reforman totalmente los estatutos, con la siguiente razón social:

SUS MENSAJES LTDA.

No.3369, de diciembre 21 de 1994, de la Notaría 16a. de Medellín  
No.489, de marzo 10 de 1995, de la Notaría 16a. de Medellín.  
No.1706 de diciembre 20 de 1995, de la Notaría 26a. de Medellín.  
No.1187 de agosto 8 de 1996, de la Notaría 26a, de Medellín.  
No.271 del 28 del febrero de 1997, de la Notaría 26a. de Medellín.  
No.389 del 25 de marzo de 1997, de la Notaría 26a. de Medellín.  
No.1337, de junio 26 de 1998, de la Notaría 26a. de Medellín.

Nro. 4176 de agosto 9 de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 9o., bajo el Nro. 3357, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada en Anónima, con la denominación de:

SUS MENSAJES S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 604100

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: SUS MENSAJES  
Matrícula No.: 21-169716-02  
Fecha de Matrícula: 29 de Julio de 1986  
Ultimo año renovado: 2010  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Circular 5 71 A 49  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2-2011-005572 FECHA: 2011/09/14  
RADICADO: NO REPORTA  
PROCEDENCIA: SENA, MEDELLIN  
PROCESO: COBRO COACTIVO  
DEMANDANTE: SENA - ANTIOQUIA  
DEMANDADO: SUS MENSAJES S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUS MENSAJES  
MATRÍCULA: 21-169716-02  
DIRECCIÓN: CIRCULAR 5 71 A 49 MEDELLIN  
INSCRIPCIÓN: 2011/09/16 LIBRO: 8 NRO.: 2151.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado